

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



cutivo Nacional.—El Ministro de Fomento, *Francisco Coude*.

1884

LEY de 17 de mayo de 1869 derogando la de 1854 N° 864 sobre indemnización á extranjeros, y virtualmente el decreto de 1861 N° 1459 ; y que establece las reglas para la indemnización á venezolanos y extranjeros.

(Relacionada con el N° 1818)

(Insubsistente por el N° 1714)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta :

Art. 1.º Los venezolanos ó extranjeros que sufran expropiaciones ó perjuicios por actos de empleados nacionales ó de los Estados, ya sea en guerras civiles ó internacionales, ó en tiempo de paz, podrán reclamar de la Nación la correspondiente indemnización en los casos en que ésta tenga lugar según derecho, y de la manera que previene la presente ley.

Art. 2.º La reclamación se hará por formal demanda ante la Alta Corte Federal.

Art. 3.º Para que la demanda sea admisible, ha de acompañarse á ella una protesta que el interesado deberá haber levantado por sí ó por apoderado ante el Registro del cantón ó departamento en que hayan tenido lugar los hechos. Estos han de ser referidos en dicho documento circunstanciadamente, expresando los nombres de las personas que hayan intervenido en ellos, y los de las que los hayan presenciado, é insertando el recibo ó comprobante que ha debido exigirse á la autoridad ó empleado ejecutor del acto ó actos en que se funda el reclamo. En el caso de no exhibir tal documento, el que otorga la protesta expresará en ella el motivo que le haya impedido conseguirlo. Si después de levantada la protesta se obtuviere el recibo ó comprobante, deberá adicionarse inmediatamente aquella con la inserción prevenida en este artículo.

Art. 4.º La protesta no producirá el efecto que expresa el artículo anterior, si no ha sido otorgada el mismo día del suceso, ó uno de los tres siguientes, sin contar el término de la distancia en sus casos. Sin embargo, si por especiales

circunstancias fuere absolutamente imposible otorgar la protesta en el territorio en que se han consumado los hechos, podrá otorgarse en otra oficina de Registro inmediata donde no concurran aquellas circunstancias, expresándose en dicha protesta las razones que movieron á ello, y quedando obligado el interesado á hacer protocolizar la protesta en el lugar de los hechos tan luego como hayan desaparecido los indicados inconvenientes, los cuales deben probarse en el juicio.

Art. 5.º Cuando la protesta fuere acordada por medio de apoderado, se insertará en élla el poder, el cual podrá ser conferido por ante cualquier Juez.

Art. 6.º De la protesta indicada remitirá el interesado una copia auténtica al Presidente del Estado en que ocurran los hechos y otra al Ministro de lo Interior.

Art. 7.º Admitida la demanda, se mandará emplazar al representante legal de la Nación y á la persona á quien se atribuyan los hechos que dan origen á dicha demanda. Si esa persona funcionaba al tiempo de tales hechos como empleado de un Estado y no como empleado nacional, se citará además el Estado.

Art. 8.º El emplazamiento debe hacerse para el décimo quinto día después de practicada la última citación además del término de la distancia. En la falta de concurrencia de las partes se procederá con arreglo á la ley que trata de la demanda y emplazamiento.

Art. 9.º Al acordarse el emplazamiento se acordará también la publicación por la prensa de un extracto de la demanda. En él se expresarán los fundamentos de ésta y los nombres de las personas que en la misma demanda ó en la protesta aparecieren como sabedoras de todos ó de parte de los hechos, con la conveniente explicación sobre el conocimiento de los que á cada uno se atribuya. Además se ordenará la fijación de tres cartelas por lo ménos, que contengan el mismo extracto, en los lugares más públicos de la parroquia en que hubieren ocurrido lo sucesos, y de otros tres en la capital del Estado á que dicha parroquia pertenezca.

Art. 10. Podrá el Tribunal en cualquier estado de la causa, antes de pronunciar sentencia, disponer de oficio que se practiquen todas las diligencias que crea



Conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos.

Art. 11. En estos juicios no se admitirá la prueba testimonial en apoyo de la demanda, sino en el caso de acreditarse que el empleado que causó el perjuicio ó expropiación, se negó á dar la correspondiente certificación ó recibo, ó que aparezca comprobado de un modo evidente por la naturaleza y circunstancias del caso, que fué de todo punto imposible obtener la certificación ó recibo indicados. También se admitirán dichas pruebas en los reclamos que no excedan de mil pesos.

Art. 12. En la sentencia que se libre se declarará si el empleado ó funcionario es responsable al demandante, y de qué suma.

Art. 13. Si dicho funcionario fuere declarado responsable, se ejecutará la sentencia en sus bienes, quedando al demandante su recurso contra la Nación por capital y costas que no alcanzaren á cubrirse en la ejecución contra los bienes del culpable.

Art. 14. La Nación tendrá el derecho de hacerse reintegrar por el Estado á que dicho funcionario pertenecía al tiempo de la falta, de la suma que crogue el Tesoro nacional.

Art. 15. Para hacer efectiva la responsabilidad de la Nación ó del Estado, se enviarán copias certificadas de la sentencia al Poder Ejecutivo de la una ó del otro, para que la Legislatura respectiva establezca la manera y términos del pago; pero esto no impide que se verifique compensación entre la Nación y el Estado, cuando éste fuere acreedor de aquella por cualquier respecto.

Art. 16. Siempre que en estos juicios apareciere plenamente comprobado que se ha exagerado la reclamación con ánimo fraudulento, el autor perderá todo derecho, y además de ser condenado en las costas pagará una multa equivalente al doble de lo que con tal fraude pretendió adquirir. Caso de no pagar la multa, sufrirá una prisión de seis meses á dos años.

Art. 17. Si con el mismo propósito fraudulento se hubiere falsificado algún documento, el culpable, á más de la multa ya indicada, sufrirá la pena de uno á cuatro años de presidio, el cual se aumentará en el caso de no pagar la

multa. El aumento será de dos meses á un año.

Art. 18. Todo el que resulte cómplice en la exageración fraudulenta ó en la falsificación de documentos, estará sujeto á las mismas penas señaladas para tales delitos en los artículos anteriores. Si el perjuicio que hubiera podido seguirse del acto del cómplice, estuviere limitado á una cantidad menor de la que habría resultado de la pretensión y conducta del delincuente principal, el Tribunal tomará en consideración esta circunstancia para disminuir la pena del cómplice.

Art. 19. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es aplicable al caso en que ninguna parte de la reclamación sea verdadera.

Art. 20. En ningún caso podrá pretenderse que la Nación ni los Estados indemnicen daños, perjuicios ó expropiaciones que no se hubieren ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público. Fuera de este caso no tiene la Nación ni los Estados otro deber que el de impartir protección, siempre que fuere posible y de conformidad con las leyes, para evitar el daño y administrar cumplida justicia, cuando se soliciten contra el ejecutor ó ejecutores del agravio.

Art. 21. Las reclamaciones provenientes de hechos ejecutados por funcionarios de los Estados, podrán hacerse contra éstos ó aquellos ante los tribunales competentes de los mismos Estados; pero entonces se entiende renunciado todo derecho ó recurso contra la Nación.

Art. 22. Las reclamaciones por injusticia notoria ó manifiesta denegación de justicia, también deberán intentarse ante la Alta Corte Federal, y sólo se admitirán cuando aparezca comprobado que el querrelante ha agotado todos los recursos de apelación, nulidad y queja en los casos en que las leyes autorizar tales recursos, sin haber logrado la debida reparación.

Art. 23. Además de la Nación, será citado al juicio el Estado cuya autoridad ó autoridades hubieren dado origen á la reclamación. En el fallo que se dicte, no podrá alterarse la co-a juzgada, que según el artículo 91 de la Constitución, queda definitivamente establecida por los tribunales de los Estados en los asuntos de su exclusiva competencia.



Art. 24. La Nación tendrá derecho á ser indemnizada de lo que, en cumplimiento del fallo, pague por el Estado á que pertenezcan el empleado ó empleados cuya conducta hubiere motivado la reclamación de injusticia notoria ó manifiesta denegación de justicia.

Art. 25. Si la injusticia notoria ó denegación de justicia se atribuyere á la Alta Corte Federal, el Tribunal competente para conocer será el Congreso, de conformidad con los artículos 22, 28 y 106 de la Constitución; pero no podrá admitirse la queja cuando las faltas que se aleguen hubieren tenido lugar en juicio sobre injusticia notoria ó manifiesta denegación de justicia, atribuída á otros funcionarios judiciales.

Art. 26. La Nación que será citada al juicio, responderá de la indemnización que el Senado acuerde y que no pagaren los miembros de la Alta Corte que resulten condenados.

Art. 27. Las acciones para cualquiera de las reclamaciones de que trata esta ley, se prescriben por un año contado desde el día en que tengan lugar los hechos que les sirven de fundamento.

Art. 28. El Poder Ejecutivo no podrá dar entrada por la vía diplomática, ni de otro modo, á ninguna reclamación de la naturaleza de las á que esta ley se contrae, y se limitará á dar cuenta al Congreso de lo que corresponda, y á recomendar á las respectivas autoridades, cuando se solicite, la más pronta y cumplida administración de justicia.

Art. 29. Las reclamaciones introducidas ante el Poder Ejecutivo antes de la publicación de esta ley, podrán arreglarse por convenios, quedando éstos sujetos á la ratificación que según la ley fundamental corresponde al Congreso.

Art. 30. En los casos no previstos en la presente ley, se seguirá el procedimiento adoptado en los juicios que se siguen ante la Alta Corte Federal.

Art. 31. Todos los que sin carácter público decretaren contribuciones ó empréstitos forzosos, ó cometan actos de despojo de cualquiera naturaleza, así como los ejecutores, serán responsables directa y personalmente con sus bienes.

Art. 32. Se deroga la ley de 6 de marzo de 1854 sobre indemnización á extranjeros.

Dada en el salón de las sesiones del

T. IV—115

Congreso en Caracas á 12 de mayo de 1869, 6<sup>o</sup> y 11<sup>o</sup>.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Eugenio A. Rivera*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Manuel F. Samuel*.—El Secretario del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas, mayo 17 de 1869.—Ejecútese: *José R. Monagas*.—Por el Encargado del Ejecutivo Nacional.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *J. P. Rojas Paúl*.

1865

DECRETO de 17 de mayo de 1869 sobre introducción del cultivo de la caña de Salangore.

[Insubsistente por el N.º 1714.]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que haga venir al país quinientas toneladas de semilla de caña de Salangore, cuyo importe se satisfará del cincuenta por ciento de los derechos de exportación apartados por virtud del decreto del Gobierno provisorio, de 10 de octubre de 1868.

Art. 2º El Ejecutivo Nacional tomará las precauciones necesarias para que la semilla sea legítima y de buenas condiciones, publicando en el periódico oficial y en los demás de la capital, las disposiciones que haya dictado en uso de esta autorización, sin reserva alguna.

Art. 3º Invitará con la debida anticipación á todos los agricultores de caña de la República que quieran proveerse de semilla, para que hagan su petición; y distribuirá á prorrata entre los que ocurran, las quinientas toneladas de semilla. Estos actos serán públicos y se harán constar por la prensa.

Art. 4º El Ejecutivo Nacional reglamentará en todo lo demás, la ejecución del presente decreto.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á 12 de mayo de 1869, 6<sup>o</sup> y 11<sup>o</sup>.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Eugenio A. Rivera*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Manuel F. Samuel*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.